

1763 Vol 2089 N 35

Representac. del Procurador  
de la Ciudad, Vicente Antonio Ledesma  
sobre arreglam.  
de fletes de mulas. S. A.

*[Handwritten signature and scribbles]*

VOL : 2.098

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 17

AÑO : 1.763

Representación del Procurador de la Ciudad, Vicente Antonio Ledesma  
arreglamento de fletes de mulas.

FOLIOS : 1 al 4

1763 Vol 289 1136

Representac. del Procurador  
de la Ciudad de Mexico  
de fletes de mulas. S. L.

~~1763 Vol 289 1136~~

Sept 16 1870

*[Handwritten text, likely a signature or name, possibly "J. M. ..."]*

REGION CIVIL Y JUDICIAL  
Representación del Procurador de la Ciudad, Vicente Ascanio Leñero  
del Poder Judicial de la Federación

*[Faint handwritten text or signature]*





Queladas por el privilegio de preferencia que ha disfrutado y disfruta la consumible lafuon de los Dueros; no obstante ha sido bien recibida atn. la causa de los por que por el la grande utilidad que ministrara al publico. Solo que el atn. Cor. con en vista de la intencion de que la misma codicia particular de algunos con que han querido aberrar atn. la causa en beneficio particular (atn. dnyo.) con el proceso de haver levantado las causas las han llevado con muchos gravámenes y personas inoportables perjudiciales al beneficiario; al comercio al Real Erario, alas Rentas eccl. a fin al fin al publico decaendo Celoso en lo que caben y prohiba este abuso, Justissimam. ha acordado comunicar por medio de un atn. a Nra. Señora Realacion, a fin de que Nra. Señora de las Razones que fundamentaran y acreditaran la importancia de atn. a regular, en vista de las causas, en particular de las causas y bando, considerando atn. antiguo la causa prescribiendo su puntual observancia, so graves penas de que se permitiera con el disimulo o la laxitud, la intencion del Real Erario en todo o parte, es indubitable que sus Reales, sean no menos, que impositivas el beneficio de atn. de via, con el motivo de que no abra quien se atreva a emprenderlo, se viendo el evidente riesgo de su quiebra; y con el de que tampoco abra quien se atreva a fomentar o abilitar beneficiados ninguno, Reales de Nra. Señora ha sucedido ya.) todo el beneficio con las causas se consume en la paga de fees y multas y sus Reales, Cuya multa no solo es perjudicial al comercio de todo el Reyno que se guarda con atn. de via, sino al Real Erario, aguien tambien es notorio los Erarios.

De los Caudales que le Vinde, en las Vistas, alcabalas, y otras  
mas impuestas que tiene; como tambien alas Rentas  
ecc. por el derecho que en ella prescribe para la conduc-  
cion, de sus propios ministerios; con que se ha  
Comun. Qual. el perjuicio, y merage el Caracaca de  
Causa publica el govierno.

El Rey nro. Sr. Dn. sobre que la Yema y amaca  
que se embarca para las Ind. de abajo; tengan por  
asentado por el precio de los flecos de su conducion, como  
tambien el tauaco, las dos primeras especies a quatro  
xx. de plata por arroba, y el tauaco a seis xx. y a pla-  
ta vellada aquellas a dos xx. y medio, y este a tres;  
siendo otra conducion solo, hasta la Ciudad de Sta.  
Fe; y siendo hasta otros Ind. la Yema y amaca  
a tres xx. y el tauaco a quatro plaza vellada; o a  
xx. la Yema y amaca; y a peso el tauaco siendo de  
esta plaza; es no menos importante ala utilidad  
publica que el orden. de regular; por que se funda  
en iguales razones y fundamentos, y se reduce a preca-  
ber iguales incombinencias y perjuicios comunes;  
y a familiar al comercio desta Ind. al mal exarce,  
y demas partes intermedias sus diversos logros; como  
lo reconocen V. M. (si como dice) los examina con la  
madurez y reflexa que merece el asunto, el qual me-  
rese por su gravedad e importancia la superior au-  
toridad de V. M. y en virtud de lo que ha acordado el  
at. Cav. prescriuax en el mismo bando la obra  
Vista de dho. arreglam. si bien debe igualmente  
mandar darne una copia autorizada de dicho

bando a continuacion de una Representacion para su  
xxix al Rey Nro. Sr. En su Real Audiencia de los  
distintos por la aprobacion correspond. am subsistent.  
inmutable.

Que en lo que respecta a las embarcaciones  
que salen de este Puerto sean precisadas a conducir  
en su retorno a los efectos siguientes: - Azúcar,  
trigo, Añinas, Vino, Vinagre, y aceite, para el servicio  
publico por la carencia que padecia esta ciudad. Vobis.

En su virtud y duplicado se ha acordado  
y prohibido por la Real Cedula de los autos de la  
parte como queda pedido. R. S.

Yo el Rey  
Yo el Secretario

En la Ciudad de la Trinidad del Paraguay, en veintidós  
días del mes de octubre de mil setecientos sesenta  
y tres años. Yo el Sr. D. Joseph Martínez Fontes,  
Capitán de Dragones, del P. Real de  
Buenos Ayres, Gov. y Cap. General de esta  
Provincia por su Magestad. Que Dios Guarde.  
Abenro visto esta representacion hecha por D.  
Juan Manuel de Leyba, Procurador General  
de esta Ciudad, en virtud de la real cedula que



por todas partes, y los quatro meses restantes  
se han de pagar en blanco, y sin fletes, por ra-  
zon de pasto, y de carreo de las Mulas. Item  
que el Triopexo beneficiado por aviento Negro  
do a esta Ciudad, y dado de carreo a las mis-  
mas, por quince dias como esta en com-  
bate de entregar todas las Mulas al dueño  
reynite quando las fallan, y solo en caso  
que notenga mulas, o de donde se las ade-  
satisfaca el valor de cada una en ocho  
anos de yerba. Item que asimismo  
los fletes, o buques de las embarcaciones se  
ha de observar, y guardar el arreglamiento  
de sus precios en la manera siguiente. De  
embarcacion de yerba, o azucar para la Ciu-  
dad de Santa Fe, se ha de pagar una y otra  
especie a razon de quatro reales de este Pais,  
(y cinco a plata, ados reales y medio, el tabaco  
a otros reales del Pais, y a plata  
reales; y en embarcacion para Santa Fe, Buenos  
Ayres, las especias de yerba, o azucar, o yerba

de pagar sus fines a sus reales del País, y  
no a plaza ficia, a sus reales, y el tabaco a  
del País, o quatro reales a plaza cuíen p[re]s

se han de observar y inviolablemente de  
el Gov. de su Venoria, y para siempre

Nag se no se aprobara por medio de  
Real Cedula de donde pretende

la confirmacion el Intendant General,  
ya en efecto aviendo publicado este

auto con solemnidad de Bando se le de  
copia autenticada de manera que haga

Am. Sept. 6.º Mando y fírmame de que

se  
Joseph Mard.  
Tontez

antem

*[Large decorative flourish]*

Las de Noveda  
Leyo con su y para

~~En el mes de mayo de 1763~~  
do de sus con la orden de